

Tema VIII: TRATADOS INTERNACIONALES



Tema VIII:
TRATADOS INTERNACIONALES
VIII.1 Convención CITES



CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE - CITES



- La CITES es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos de 175 países. Tiene por finalidad velar para que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su supervivencia.
- Se firmó en Washington D.C. el 3 de marzo de 1973 y entró en vigor el 1 de julio de 1975.
- El Perú mediante Decreto Ley N° 21080 del 21 de enero de 1975, aprobó la suscripción de la convención CITES, ratificándolo el 27 de junio de 1975 y entrando en vigor el 25 de septiembre de 1975.
- <http://www.cites.org/esp/index.shtml>

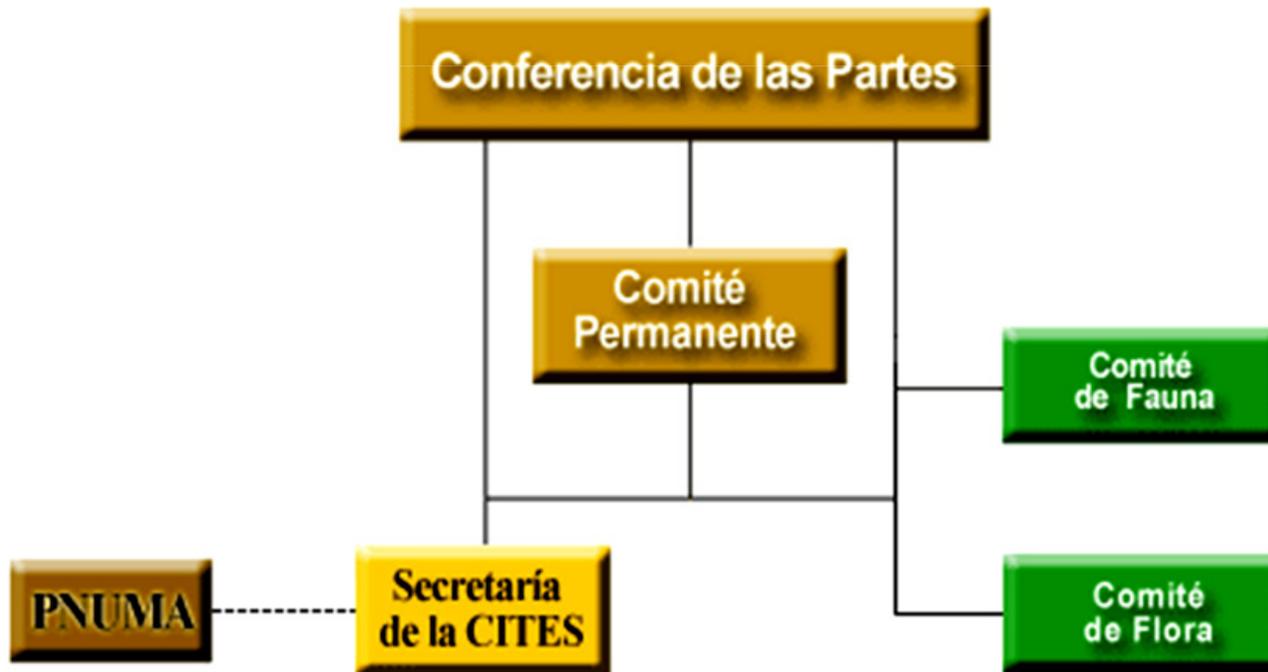
Su misión es asegurar que la fauna y la flora sometidas a comercio internacional se aprovechen de manera sostenible.

Combina temas referentes a las especies silvestres y el comercio con un instrumento de obligado cumplimiento para lograr objetivos de conservación y uso sostenible.



- La CITES regula y supervisa el comercio internacional de los recursos silvestres, sometiendo el comercio internacional de las especies incluidas en sus apéndices a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de estas especies debe autorizarse mediante un sistema permisos.
- Las especies amparadas por la CITES están incluidas en tres Apéndices, según el grado de protección que necesiten.

ESTRUCTURA DE LA CITES



APORTES DE LA CITES

- Contribuye a la regulación internacional del comercio de las especies silvestres listadas en su Apéndices de manera permanente, para su conservación y uso sostenible. Esta regulación se basa en un sistema de permisos y certificados que sólo se pueden emitir si se reúnen ciertas condiciones y que son requisitos a presentarse al salir o entrar a un país.
- Promueve la cooperación internacional sobre comercio y conservación, legislación y cumplimiento, así como gestión de recursos y ciencias de la conservación.
- Participa, como agente global, en la gestión y conservación de las especies silvestres a nivel internacional.

APENDICES DE LA CONVENCIÓN CITES

- APENDICE I: Incluyen todas las especies en peligro de extinción. El comercio en especímenes de esas especies se autoriza solamente bajo circunstancias excepcionales.
- APENDICE II: Incluyen especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.
- La Conferencia de las Partes (CoP), mediante la Resolución CoP. 9.24 (Rev. CoP14), enuncian una serie de criterios biológicos y comerciales para ayudar a determinar si una especie debería incluirse en el Apéndice I o II. En cada CoP, las Partes presentan propuestas para incluir o excluir las especies de estos dos Apéndices. Estas propuestas se examinan y se someten a votación.
- APENDICE III: Incluye las especies protegidas dentro de un país. Dicho país solicita regulaciones al comercio de esta especie a los otros países partes de la CITES.

	Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III
FAUNA			
Mamíferos	277 spp. + 16 sspp. + 14 popns	295 spp. + 12 sspp. + 12 popns	45 spp. + 8 sspp.
Aves	152 spp. + 11 sspp. + 2 popns	1268 spp. + 6 sspp. + 1 popn	35 spp.
Reptiles	75 spp. + 5 sspp. + 6 popns	527 spp. + 4 sspp. + 4 popns	55 spp.
Anfibios	16 spp.	98 spp.	-
Peces	15 spp.	71 spp.	-
Invertebrados	62 spp. + 4 sspp.	2100 spp. + 1 ssp.	17 spp.
FAUNA	597 spp. + 36 sspp. + 22 popns	4359 spp. + 23 sspp. + 17 popns	152 spp. + 8 sspp.
FLORA	295 spp. + 3 sspp.	28674 spp. + 3 sspp. + 2 popns	8 spp. + 1 ssp. + 1 popn
TOTAL	892 spp. + 39 sspp. + 22 popns	33033 spp. + 26 sspp. + 19 popns	161 spp. + 9 sspp. + 1 popn

Lista de Especies / Apéndice CITES actualizada a Octubre del 2010:

<http://www.cites.org/esp/app/Appendices-S.pdf>

ALGUNAS ESPECIES CITES PARA PERÚ:



Todas las especies de
Primates no humanos



Todas las especies de
felinos (Ap. I)



Vicugna vicugna
Ap. II



Pudu mephistofelis
Ap. II



Hippocamelus sp.
Ap. I



Pteronura brasiliensis
Ap. I

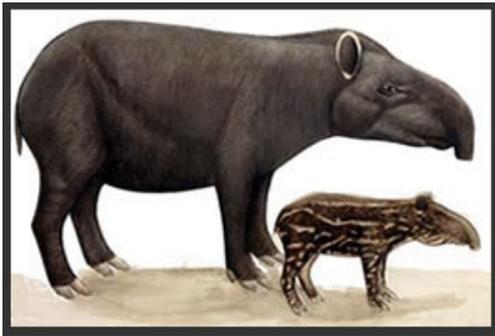


Tremarctos ornatus
Ap. I



Fam. CETACEA
Ap. I

ALGUNAS ESPECIES CITES PARA PERÚ:



Tapirus terrestris
Ap. II



Bradypus variegatus
Ap. II



Myrmecophaga tridactyla
Ap. II



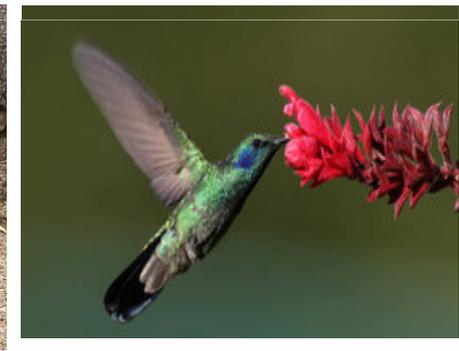
Chinchilla sp.
Ap. I



Trichechus inunguis
Ap. I



TAYASSUIDAE
Ap. II



TROCHILLIDAE
Ap. II

ALGUNAS ESPECIES CITES PARA PERÚ:



Phoenicopteridae spp.
Ap. II



FALCONIFORME
Ap. II



Harpia harpyja
Ap. I



Vultur gryphus
Ap. I



Mitu mitu
Ap. I



Penelope albipennis
Ap. I



Rupicola sp.
Ap. II



Ramphasto toco
Ap. II

ALGUNAS ESPECIES CITES PARA PERÚ:



PSITACIFORME
Ap. I y II



Sphenicus humboldtii
Ap. I



STRIGIFORME
Ap. II



Melanusuchus niger
Ap. I



Dendrobates spp.
Ap. II



BROMELIAS
Ap. II



CACTACEAS
Ap. I



EUPHORBIACEAE
Ap. I

ALGUNAS ESPECIES CITES PARA PERÚ:



ORCHIDIACEAE
Ap. I y II



Swietenia macrophylla
Ap. I



Cedrela odorata
Ap. III



LEGISLACIÓN CITES

- La Convención establece, a nivel internacional, el marco jurídico y mecanismos procedimentales comunes, para prevenir el intercambio comercial internacional de especies amenazadas, y para una regulación efectiva del comercio internacional de otras especies.
- Sin embargo, cada una de las Partes debe de promulgar su propia legislación nacional para garantizar la aplicación de la CITES en el ámbito interno nacional.
- La Conferencia de las Partes adopta Resoluciones para orientar la interpretación y aplicación del Convenio, y Decisiones para dar instrucciones concretas a corto plazo y con fecha tope.
- La Convención y sus Apéndices son de obligado cumplimiento, en términos jurídicos, pero es necesario promulgar legislación nacional para efectuar sus disposiciones.

DECRETO SUPREMO Nº 014-2001-AG, REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Antecedentes:

- Señalaba que la Autoridad Administrativa CITES en el Perú, está representada por el INRENA y el Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos - CONACS, según corresponda (Art. 268 Rgto. LFFS).
- El Ministerio de Agricultura es la Autoridad Administrativa CITES, de acuerdo a los procesos de fusión llevados a cabo mediante los Decretos Supremos Nº 030-2005-AG (10/07/10) y Nº 030-2008-AG (11/12/08) se dispuso la fusión del INRENA y el CONACS con el MINAG.



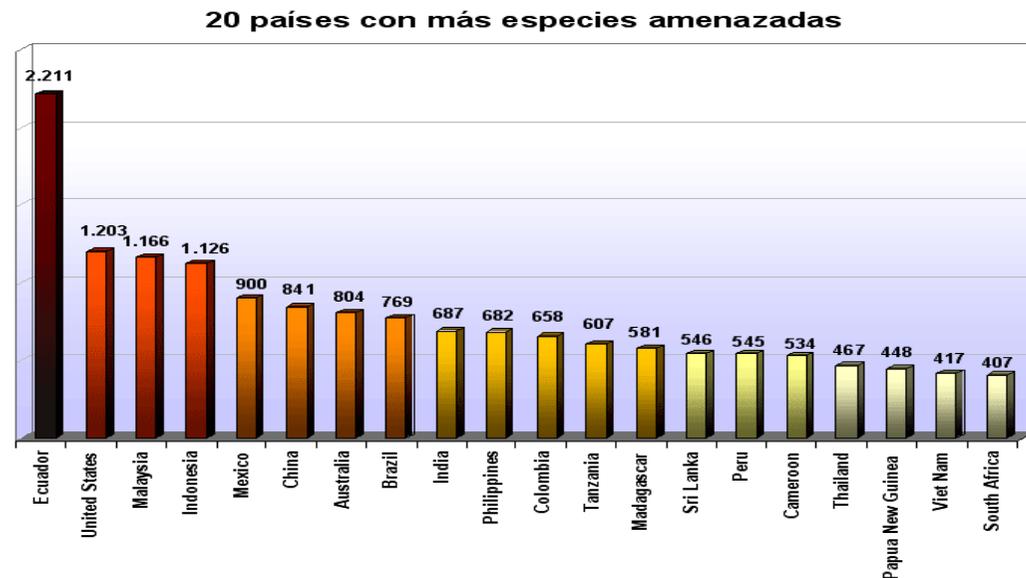
- Especies del Apéndice I de Cites, y las clasificadas como especies presuntamente extintas, extintas en su hábitat natural, en peligro crítico o amenazadas de extinción, no pueden ser autorizadas para su mantenimiento en zocriaderos (Art. 176º).
- Especies incluidas en el Apéndice I de Cites, y las clasificadas como especies presuntamente extintas, extintas en su hábitat natural, en peligro crítico o amenazadas de extinción, especies sin información suficiente y especies no evaluadas, no pueden ser autorizadas para su aprovechamiento en áreas de manejo de fauna silvestre (Art. 188º).
- Prohibida la tenencia como mascotas de especímenes categorizados como en amenazada de extinción, de acuerdo a lo considerado en el Artículo 272º del Reglamento de la LFFS, así como de aquellas especies incluidas en el Apéndice I de la CITES (Art. 221º)
- MINAG, como Autoridad Administrativa CITES, tramita ante la Secretaría CITES los registros a los que el país está comprometido conforme al Convenio CITES (Art. 268º, *modificado por el Artículo 5º del Decreto Supremo N° 010-2005-AG*)

- Todos los especímenes de las especies incluidas en la CITES para ingresar al país deben portar un permiso de exportación del país de origen o de reexportación otorgados por las Autoridades Administrativas CITES-PERU. Deben, asimismo, poseer marcas permanentes (Art. 269º modificado por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 010-2005-AG).
- MINAG regula las funciones de las Autoridades Administrativas y Científicas CITES, los permisos de exportación, importación y reexportación entre otros. (Art. 270º modificado por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 010-2005-AG).
- La comercialización al exterior de bromelias, cactus, orquídeas y otras especies ornamentales, se realiza conforme a lo estipulado en la CITES, para lo cual el MINAG, otorga el permiso de exportación (Art. 280º).
- La exportación de especies ornamentales, clasificadas bajo alguna de las categorías de amenaza definidas en el Artículo 272º, sólo procede, en el caso de los cactus, para aquellos ejemplares propagados vegetativamente o por medio de cultivo in vitro; y en el caso de las bromelias y orquídeas si provienen de cultivo in vitro, a excepción las flores cortadas y plántulas de orquídeas en frasco provenientes de centros de producción debidamente registrados (Art. 280º)

DS Nº 030-2005-AG, REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN CITES EN EL PERÚ

- Propósito del Reglamento (Art.2) :
 - “-Fomentar la capacidad de observancia de la Convención, de manera que el comercio internacional de especies de fauna y flora silvestre se lleve a cabo de manera responsable y en base en un aprovechamiento sostenible.*
 - Compatibilizar el desarrollo sostenible con la conservación de la diversidad biológica.*
 - Fomentar el establecimiento de mecanismos comerciales adecuados para las especies incluidas en los Apéndices de la Convención.*
 - Mejorar la coordinación entre las Autoridades Administrativas y Científicas del país y a nivel de los Países Partes de la CITES”.*
- Toda exportación, importación, reexportación o introducción procedente del mar de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la Convención requiere de los permisos de exportación, importación, certificados de reexportación o certificado de introducción procedente del mar, según sea el caso, otorgados por la Autoridad Administrativa CITES-Perú correspondiente (Art. 8º).

- Los permisos o certificados concedidos por la Autoridad Administrativa CITES - Perú son intransferibles, no pueden ser utilizados por una persona distinta a la que figura en el documento y deben ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento. El incumplimiento de lo aquí dispuesto invalidará automáticamente el documento (Art. 6º).
- Permiso de exportación o certificado de reexportación sólo tienen validez de no más de seis (06) meses a partir de la fecha en que fueron expedidos. Todo permiso de importación es válido por un período de doce (12) meses a partir de la fecha de su expedición. (Art. 7º)



LEGISLACIONES NACIONALES

A fin de implementar las Disposiciones de la Convención CITES, es necesario que cada país Parte desarrolle el marco jurídico nacional correspondiente en las siguientes 4 áreas:

I. Designación de las Autoridades CITES (Autoridad Científica, Autoridad Administrativa y Autoridades de Observancia)

II. Restricciones al Comercio ilegal o tráfico de especies

III. Tipificación de Delitos y Sanciones Penales

IV. Infracciones y Sanciones Administrativas



LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CITES (D.S. Nº 030-2005-AG) :

- *El **Ministerio de Agricultura** es la Autoridad Administrativa CITES - Perú para los especímenes de las especies de fauna y flora silvestres incluidos en los Apéndices I, II o III de la Convención, que se reproducen en tierra incluyendo toda la Clase Anfibia y la flora acuática emergente (Art. 12)*
- *El **Ministerio de la Producción** es la Autoridad Administrativa CITES - Perú para los especímenes de las especies hidrobiológicas marinas y continentales incluidas en los Apéndices I, II o III de la Convención (Art. 14)*

LAS FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CITES-PERÚ (Art. 15 D.S. Nº 030-2005-AG) :

a) Establecer las políticas sobre conservación para las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención que están sujetas a comercio internacional.

b) Establecer los mecanismos de supervisión y seguimiento de los sistemas de comercio de las especies incluidas en los Apéndices de la Convención.

c) Implementar las recomendaciones de las Resoluciones, Decisiones y Notificaciones adoptadas en el marco de la Convención.

d) Mantener permanente contacto con las Autoridades Científicas y Administrativas de otros Países Partes, así como con la Secretaría CITES y el Grupo de Especialistas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).

f) Delegar, de ser necesario, actividades de supervisión y control en otras entidades, manteniendo la responsabilidad de éstas.

g) Preparar y presentar informes anuales y bienales, exigidos en virtud de las disposiciones del párrafo 7 a) del Artículo VIII de la Convención.

h) Conformar el “Directorio de Especialistas Nacionales” en los grupos taxonómicos de las especies incluidas en los Apéndices de la Convención.

i) Prohibir y sancionar el comercio de especímenes que contravenga las disposiciones de la Convención, así como confiscar los especímenes objeto de comercio o tenencia ilegales, de conformidad con la legislación específica de la materia y en concordancia con la Ley del Procedimiento Administrativo General.

j) Promover el establecimiento de centros de rescate para albergar a los especímenes vivos capturados y decomisados, en consulta con la Autoridad Científica; y,

k) Fomentar la aprobación y/o en su caso aprobar medidas complementarias para el cumplimiento del presente Reglamento.

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CITES-PERÚ (ART. 15 D.S. Nº 030-2005-AG):

a) Expedir, denegar o revocar los permisos de exportación, permisos de importación, certificados de reexportación o certificado de introducción procedente del mar de las especies incluidas en los Apéndices de la Convención, con el informe previo favorable o el asesoramiento de las Autoridades Científicas CITES – Perú.

b) Requerir de los solicitantes, la información adicional que considere necesaria para decidir sobre la expedición de un permiso o certificado.

d) Cancelar o retener los permisos de exportación y los certificados de reexportación emitidos por las Autoridades de Estados extranjeros que hayan sido utilizados o que no correspondan a los permisos de importación.

e) Designar uno o más puertos de salida, a los cuales estarán restringidas todas las exportaciones o reexportaciones de especímenes de especies incluidos en los Apéndices de la Convención, y uno o más puertos de entrada a los cuales todas las importaciones, embarques en tránsito o transbordos e introducciones procedentes del mar serán restringidas.

LA AUTORIDAD CIENTÍFICA CITES (D.S. N° 030-2005-AG) :

- *La Autoridad Científica CITES-Perú, es el **Ministerio del Ambiente**, quien acreditará para esta función a instituciones científicas peruanas con profesionales expertos en los grupos taxonómicos de las especies incluidas en los Apéndices de la Convención (Art. 16).*

FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES CIENTÍFICAS CITES-PERÚ

(Art. 18° D.S. N° 030-2005-AG) :

a) Emitir informes y/o asesorar a la Autoridad Administrativa CITES - Perú en la evaluación, expedición o declaración de improcedencia de las solicitudes de los permisos de exportación, permisos de importación, certificados de reexportación y de los certificados de introducción procedente del mar de las especies incluidas en los Apéndices I, II o III de la Convención, indicando si dicho comercio perjudica o no a la supervivencia de las especies de que se trate.

b) Emitir informes basados en el análisis científico de la información disponible sobre el estado, distribución y las tendencias de la población; la extracción o colecta y otros factores biológicos y ecológicos, según proceda, así como en la información sobre el comercio de la especie que se trate.

c) Revisar la información anual de los permisos de exportación expedidos por la Autoridad Administrativa, formular recomendaciones para la adopción de medidas apropiadas a fin de limitar la expedición de permisos de exportación para las especies que puedan verse afectadas por el comercio y puedan ser susceptibles de inclusión en el Apéndice I de la Convención.

d) Dar a conocer a las Autoridades Administrativas el estado de conservación de las especies incluidas en los Apéndices de la Convención y los datos sobre su exportación, y recomendar medidas correctivas idóneas que limiten la exportación de especímenes a fin de mantener cada especie en toda su área de distribución en un nivel constante con la función que desempeña en el ecosistema y muy por encima de él.

e) Emitir informe sobre la capacidad y condiciones del destinatario para albergar y cuidar adecuadamente especímenes vivos de especies incluidas en el Apéndice I, importados o introducidos procedentes del mar, y/o formular recomendaciones previamente a que la Autoridad Administrativa correspondiente, emita la autorización de los permisos o certificados respectivos.

f) Compilar y analizar la información sobre la situación biológica de las especies afectadas por el comercio, a fin de facilitar la elaboración de las propuestas necesarias para enmendar los Apéndices de la Convención.

g) Analizar y emitir opinión sobre las propuestas de enmienda a los Apéndices presentadas por otras Partes, y formular recomendaciones acerca de la posición que la delegación nacional deba asumir en las Conferencias de las Partes de la CITES.

h) Mantener permanente contacto con las Autoridades Administrativas, así como con el Grupo de Especialistas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).

i) Presentar informes anuales a las Autoridades Administrativas CITES – Perú.

PROCEDIMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS CITES

PERMISOS DE EXPORTACIÓN (D.S. Nº 030-2005-AG):

- Toda exportación de especímenes de especies del Apéndice I es autorizada únicamente, si proceden del manejo y reproducción en zocriaderos, zoológicos, áreas de manejo de fauna silvestre o de centros de rescate autorizados por el Ministerio de Agricultura, y con el cumplimiento de los siguientes requisitos (Art. 19):

a) Informe de la Autoridad Científica, donde se especifique que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie;

b) Informe de la Autoridad Administrativa, donde se especifique que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación nacional vigente;

c) Informe de la Autoridad Administrativa, el cual deberá señalar que el espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y,

d) Verificación por la Autoridad Administrativa que el permiso de importación para el espécimen haya sido concedido.

- La exportación de especímenes del Apéndice II, será autorizada (Art. 20º):

a) Informe de la Autoridad Científica, el cual deberá señalar que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie; que provenga de áreas bajo manejo forestal o de fauna silvestre, zoocriaderos o viveros; que el ejemplar corresponda a las cuotas autorizadas en el Calendario de Caza Comercial de Fauna Silvestre, Calendario Regional de Caza Deportiva o a las Cuotas de Comercialización de los Especímenes (despojos no comestibles) de Especies de Fauna Silvestre provenientes de la caza de subsistencia; o, en el caso de especies hidrobiológicas, éstas deben estar sujetas a medidas de conservación u ordenación pesquera, o provenir de centros de producción acuícola.

b) Informe de la Autoridad Administrativa, el cual deberá señalar que se ha verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación nacional sobre la materia; y que será transportado el ejemplar vivo, si fuera el caso, de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud y maltrato.

- La exportación de especímenes del Apéndice III será autorizada, siempre que la Autoridad Administrativa haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación nacional sobre la materia; y que será transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud y/o maltrato (Art. 21º)
- Para especies maderables de los Apéndices II y III con la anotación “Designa trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera”, la validez del puede prolongarse más allá del plazo fijado de seis (06) meses, a condición de que (Art. 22º):

a) El envío haya llegado al puerto de destino final antes de la fecha de expiración indicada en el permiso o certificado y se mantenga bajo control aduanero (es decir, no se considera como una importación);

b) La prórroga no exceda de los seis meses a partir de la fecha de expiración indicada en el permiso o certificado y no se haya concedido una prórroga anteriormente;

c) El personal encargado de la aplicación de la CITES incluya la fecha de llegada y la nueva fecha de expiración en la casilla “condiciones especiales” o en un lugar semejante, del permiso de exportación o certificado de reexportación, validando con el sello y la firma oficiales;

d) El envío se importe para el consumo desde el puerto en que se encontraba cuando se otorgó la prórroga y antes de la nueva fecha de expiración; y,

e) Se envíe al país de exportación o reexportación, así como a la Secretaría una copia del permiso de exportación o certificado de reexportación, tal como fue enmendado con arreglo al párrafo c) anterior, a fin de que pueda modificar su informe anual.

Las Autoridades Administrativas y Científicas CITES-Perú establecerán cupos anuales de exportación, entendiéndose como tales a la cantidad máxima de especímenes de las especies incluidas en los Apéndices de la Convención que pueden exportarse. Los cupos se establecen en base a estudios poblacionales, biológicos, ecológicos y de comercio (Art. 23º).

PERMISOS DE IMPORTACIÓN (D.S. Nº 030-2005-AG):

- La importación de especímenes del Apéndice I requiere la previa expedición y presentación de un permiso de importación y de exportación o certificado de reexportación el cual demanda los siguientes requisitos (Art. 24º):
 - a) Informe de la Autoridad Científica, el cual deberá señalar que los fines de la importación no perjudicarán la supervivencia de la especie ni alterar los ecosistemas del territorio nacional;*
 - b) Verificación de la Autoridad Científica, la cual acreditará que quien se propone recibir al espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente;*
 - c) Inspección ocular de la Autoridad Administrativa, con la finalidad de verificar que el espécimen no será utilizado con fines primordialmente comerciales.*
- Toda importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II de la Convención requiere la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación emitido por la Autoridad Administrativa del país de exportación o reexportación (Art. 25º).

- Toda importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III de la Convención requiere la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación, cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III o de un certificado de reexportación emitido por la Autoridad Administrativa del país de reexportación (Art. 26º).

PERMISOS DE REEXPORTACIÓN (D.S. Nº 030-2005-AG):

- Toda reexportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I de la Convención es autorizada una vez se cumplan las siguientes condiciones mínimas (Art. 27º):
 - a) Verificación de la Autoridad Administrativa que el espécimen fue importado al Perú de conformidad con el artículo 23 del Reglamento y de la Convención.*
 - b) Verificación por la Autoridad Administrativa que el espécimen será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas deterioro en su salud y maltrato.*

- Toda reexportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II de la Convención será autorizada si, se cumple con las siguientes condiciones mínimas (Art. 28º):
 - a) Verificación de la Autoridad Administrativa que el espécimen fue importado al Perú de conformidad con el artículo 24 del presente Reglamento y de la Convención.*
 - b) Verificación por la Autoridad Administrativa que el espécimen será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud y maltrato.*
- Toda reexportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III será autorizada, si la Autoridad Administrativa verifica que el espécimen fue importado al Perú de conformidad con el artículo 25 del presente Reglamento y de la Convención (Art. 29º).

CERTIFICADOS DE INTRODUCCIÓN PROCEDENTE DEL MAR (DS N° 030-2005-AG):

- La introducción procedente del mar de especímenes del Apéndice I, requiere certificado expedido por la Autoridad Administrativa, siempre que los fines sean de investigación científica y que contribuya a la conservación de sus poblaciones en su hábitat y cumplir los siguientes requisitos (Art. 30º):

a) Informe de la Autoridad Científica, el cual deberá señalar que la introducción del espécimen no perjudicará la supervivencia de dicha especie.

b) Informe de la Autoridad Administra, el cual deberá señalar que se ha verificado que quien se propone recibir al espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente.

c) Inspección ocular de la Autoridad Administrativa, con la finalidad de verificar que el espécimen no será utilizado con fines primordialmente comerciales.

- Toda introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II de la Convención requerirá la previa expedición de un certificado por parte de la Autoridad Administrativa, y se concederá una vez se cumplan las siguientes condiciones mínimas (Art. 31º):

a) Informe de la Autoridad Científica, donde se especifique que la introducción no perjudicará la supervivencia de la especie.

b) Verificación de la Autoridad Administrativa que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud y maltrato.

EXENCIONES A LOS REQUISITOS DE LOS PERMISOS (D.S. N° 030-2005-AG):

- Tránsito o trasbordo de especímenes en el “Territorio Peruano”. Para tales fines, se requiere de la presentación de un manifiesto de carga válido. El destino final corresponderá al indicado en dicho manifiesto (Art. 32°).
- En caso que la Autoridad Administrativa CITES-Perú haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la Convención, no se aplicará el Reglamento. Para tal efecto, la Autoridad Administrativa expedirá un Certificado Preconvención (Art. 33°).

- Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I de progenie de segunda generación (F2) o generaciones subsiguientes (F3, F4, etc.) criados en cautividad (zoocriaderos), o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente (viveros), en ambos casos para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II (Artículo 34º).
- Especies animales criadas en cautividad o reproducidas artificialmente, lo cual debe estar certificado por la Autoridad CITES. (Art. 35º).
- Préstamo, donación o intercambio no comercial de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, entre científicos e instituciones científicas, registrados en la Autoridad Administrativa CITES-Perú; y, material de plantas vivas que lleven una etiqueta y un permiso con fines científicos expedidos por la Autoridad Administrativa CITES – Perú (Art. 36º).

CONTROLES FRONTERIZOS (D.S. Nº 030-2005-AG):

- Al momento de toda exportación, importación o reexportación, se deberá presentar los documentos CITES pertinentes, tales documentos deberán ceñirse a las disposiciones establecidas en la Convención antes que sean aceptados. Para tales fines, las autoridades encargadas de controlar los documentos y los envíos pueden ser la Autoridad Administrativa, el SENASA, la Policía Nacional del Perú, así como la Intendencia Nacional Técnica Aduanera, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo a sus atribuciones. En el caso de tránsito o trasbordo deberán exigirse también la presentación de los manifiestos correspondientes (Art. 39º).
- La Autoridad Administrativa CITES-Perú rechazará y retendrá aquellos permisos de exportación otorgados por otros países, cuando se demuestre que han tenido lugar a ciertas irregularidades en su expedición (Art. 40º).

REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN DE PERMISOS (D.S. Nº 030-2005-AG):

- La Autoridad Administrativa CITES-Perú tiene facultad para enmendar, suspender o revocar permisos o certificados en los casos de falsificación de permisos o certificados CITES y tráfico ilegal de especímenes incluidos en los Apéndices CITES (Art. 41º).
- Tanto la Autoridad Administrativa CITES - Perú como el Poder Judicial, tienen facultad para inhabilitar a una persona, temporal o permanentemente, para la obtención de permisos y certificados CITES, en los casos que infrinja la Convención (Art. 42º).

PERMISOS CITES

Los documentos CITES están normalizados en cuanto a:

- *Formato*
- *Lenguaje y terminología*
- *Información*
- *Plazo de validez*
- *Procedimientos de expedición*
- *Procedimientos de autorización*

 CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES		PERMISO/CERTIFICADO N° 11745	
		<input type="checkbox"/> EXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> REEXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> IMPORTACIÓN <input type="checkbox"/> OTRO	Original 2. Válido hasta el _____
3. Importador (nombre y dirección)		4. Exportador/reexportador (nombre, dirección y país)	
3a. País de la importación		Firma del solicitante _____	
5. Condiciones especiales		6. Nombre, dirección, sello/timbre nacional y país de la Autoridad Administrativa	
Para animales vivos: este permiso o certificado es válido sólo si las condiciones de transporte se ajustan a las Directivas CITES para el transporte o, en caso de transporte aéreo, a la Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos de la IATA		 Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) Calle Diecisiete N° 355 (Los Petirrojos) Urbanización El Palomar San Isidro - Apartado Postal 4452 LIMA 27 PERÚ	
5a. Propósito de la transacción (véase al dorso)	5b. Estampilla de seguridad N°.		
7.8. Nombre científico (género y especie) y nombre común del animal o planta	9. Descripción de los especímenes: incluso las marcas o los números de identificación (edad/sexo, si vivos)	10. Apéndice y origen (verse al dorso)	11. N° de especímenes (incluso la unidad de medida)
7.8.	9.	10.	11.
11a. Total exportado/Cupo			
7.8.		11a.	
A		12b. N° del establecimiento ** o fecha de adquisición ***	
12. País de origen *	Permiso N°.	Fecha	12a. País de la última reexportación
			Certificado N°.
			Fecha
7.8.	9.	10.	11.
B		12b. N° del establecimiento ** o fecha de adquisición ***	
12. País de origen *	Permiso N°.	Fecha	12a. País de la última reexportación
			Certificado N°.
			Fecha
7.8.	9.	10.	11.
C		12b. N° del establecimiento ** o fecha de adquisición ***	
12. País de origen *	Permiso N°.	Fecha	12a. País de la última reexportación
			Certificado N°.
			Fecha
7.8.	9.	10.	11.
D		12b. N° de la operación ** o fecha de adquisición ***	
12. País de origen *	Permiso N°.	Fecha	12a. País de la última reexportación
			Certificado N°.
			Fecha
7.8.	9.	10.	11.
* País en el que los especímenes fueron recolectados de la naturaleza, criados en cautividad o reproducidos artificialmente (sólo en caso de reexportación) ** Solamente para los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad o reproducidos artificialmente con fines comerciales *** Para los especímenes preconvención			
13. Permiso/certificado expedido por:			
Lugar _____		Estampilla de seguridad, firma y sello oficial	
Fecha _____			
14. Aprobación de la exportación		15. Conocimiento de embarque/carta de porte aéreo N°:	
Sección	Cantidad		
A			
B			
C			
D			
		Puerto de exportación _____	Fecha _____
		Firma _____	Sello oficial y título _____

PERMISOS CITES

Tipos de documentos CITES:

- Permisos de exportación
- Permisos de importación
- Certificados de reexportación
- otros certificados

 CONVENTION ON INTERNATIONAL TRADE IN ENDANGERED SPECIES OF WILD FAUNA AND FLORA		PERMIT/CERTIFICATE No.		Original		
		<input type="checkbox"/> EXPORT <input type="checkbox"/> RE-EXPORT <input type="checkbox"/> IMPORT <input type="checkbox"/> OTHER:		2. Valid until		
3. Importer (name and address)		4. Exporter/re-exporter (name, address and country)				
3a. Country of import		_____ Signature of the applicant				
5. Special conditions <small>For live animals, this permit or certificate is only valid if the transport conditions conform to the Guidelines for Transport of Live Animals or, in the case of air transport, to the IATA Live Animals Regulations.</small>		6. Name, address, national seal/stamp and country of Management Authority				
5a. Purpose of the transaction (see reverse)		5b. Security stamp no.				
4A. Scientific name (genus and species) and common name of animal or plant		9. Description of specimens, including identifying marks or numbers (age/sex, if live)	10. Appendix no. applicable (see reverse)	11. Quantity (including unit)	11a. Total exported/Quota	
A	4A.	9.	10.	11.	11a.	
	12. Country of origin *	Permit no.	Date	12a. Country of birth (re-export)	Certificate no.	Date
B	4A.	9.	10.	11.	11a.	
	12. Country of origin *	Permit no.	Date	12a. Country of birth (re-export)	Certificate no.	Date
C	4A.	9.	10.	11.	11a.	
	12. Country of origin *	Permit no.	Date	12a. Country of birth (re-export)	Certificate no.	Date
D	4A.	9.	10.	11.	11a.	
	12. Country of origin *	Permit no.	Date	12a. Country of birth (re-export)	Certificate no.	Date
* Country in which the specimens were taken from the wild, bred in captivity or artificially propagated (only in case of re-export) ** Only for specimens of Appendix-I species bred in captivity or artificially propagated for commercial purposes *** For pre-Convention specimens						
13. This permit/certificate is issued by:						
_____ Place		_____ Date		_____ Security stamp, signature and official seal		
14. Export endorsement.			15. Bill of Lading/Air waybill number.			
Block	Quantity					
A						
B						
C						
D						
		_____ Port of export		_____ Date		
		_____ Signature		_____ Official stamp and title		

CONTROL (ART. 43º D.S. Nº 030-2005-AG)

- Los representantes de las Autoridades Administrativas CITES-Perú, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, las Fuerzas Armadas del Perú y los Gobiernos Regionales deben velar por el cumplimiento del presente Reglamento y de la Convención, para lo cual podrán, en el marco de sus respectivas competencias:

a) Solicitar los permisos de exportación, permisos de importación, certificados de reexportación o certificados de introducción procedente del mar, según sea el caso, en el momento que así lo consideren pertinente.

b) Registrar personas, locales, equipajes u otros bienes y vehículos, para lo cual deberán identificarse previamente y expresar el motivo de dicho registro, siempre y cuando existan indicios serios de que retienen ilícitamente un espécimen;

c) Solicitar cualquier información necesaria que conlleve el control eficaz de permisos y certificados.

d) Tomar muestras para las identificaciones respectivas de los especímenes.

e) Intervenir los especímenes de especies de fauna o flora silvestre incluidos en los Apéndices de la Convención que sean objeto de posesión o tenencia, transporte, venta, oferta para la venta o compra ilegal, así como los permisos o certificados fraudulentos, los cuales serán confiados a la Autoridad Administrativa, para la investigación correspondiente.

f) Inspeccionar sin notificación previa los zoocriaderos, viveres, mercados y medios de transporte utilizados para el traslado de los especímenes, cuando se tiene serios indicios de que un espécimen será transportado, adquirido o comercializado en violación al presente Reglamento.

g) Devolver los especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la Convención ingresadas ilícitamente a nuestro país, a la Autoridad Administrativa CITES del país de exportación, previa consulta y a costo del mismo, siendo destinadas a un centro de rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de la Convención en tanto se concrete la devolución.

h) Cerrar o clausurar los centros de venta, exhibición de especímenes incluidos en los Apéndices de la Convención que no cumplan con las disposiciones del presente Reglamento.

ENTIDADES DE OBSERVANCIA

(ART. 45º D.S. Nº 030-2005-AG):

- Las entidades de observancia tienen la obligación de apoyar a las autoridades administrativas en el control y la vigilancia del cumplimiento de la Convención. Son entidades de observancia designadas las siguientes (Art. 45):
 - a) El Ministerio Público.*
 - b) La Policía Nacional del Perú.*
 - c) La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.*
 - d) El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR*
 - e) Las Fuerzas Armadas del Perú.*
 - f) Los Gobiernos Regionales.*
- Las entidades de observancia deberán concurrir con las Autoridades Administrativas en los operativos de control que éstas realicen. Asimismo deberán notificarles inmediatamente de cualquier actividad irregular que detecten y que puedan comportar un incumplimiento de la Convención.

OPERATIVIDAD DE LA AUTORIDAD CIENTÍFICA CITES (RM N° 038-2009-MINAM):

El MINAM acredita para ejercer la función de Autoridad Científica CITES – Perú en el marco de la Convención para el Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre a instituciones con profesionales expertos en grupos taxonómicos de especies incluidas en los Apéndices de la Convención

- Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Universidad Nacional Agraria La Molina
- Universidad Nacional de Tumbes
- Universidad Nacional de Piura
- Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa
- Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana
- Instituto del Mar del Perú

TIPIFICACIÓN DE DELITOS Y SANCIONES PENALES

CÓDIGO PENAL (Decreto Legislativo N° 635)

El Capítulo II del Título XIII tipifica los delitos de tráfico de especies:

- **Art. 308.-** *Tráfico ilegal de especies de flora y fauna protegida.*
- **Art. 308-A.-** *Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre protegidas.*
- **Artículo 308-B.-** *Extracción ilegal de especies acuáticas.*
- **Artículo 308-C.-** *Depredación de flora y fauna silvestre protegida.*
- **Artículo 308-D.-** *Tráfico ilegal de recursos genéticos.*
- **Artículo 309.-** *Formas agravadas.*
- **Artículo 310-A.-** *Tráfico ilegal de productos forestales maderables.*
- **Artículo 310-B.-** *Obstrucción de procedimiento.*
- **Artículo 310-C.-** *Formas agravadas.*

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

- Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento
- DS N° 030-2005-AG y DS N° 001-2008-MINAM



CATEGORIZACIÓN DE ESPECIES AMENAZADAS DE FLORA SILVESTRE (DS N° 043-2006-AG)

- La categorización de especies amenazadas de flora silvestre consta de setecientos setenta y siete (777) especies (Art. 1º):
 - (404) corresponden a las órdenes Pteridofitas, Gimnospermas y Angiospermas
 - (332) especies pertenecen a la familia Orchidaceae.
 - (41) especies pertenecen a la familia Cactaceae.
 - Las 777 están distribuidas indistintamente en las siguientes categorías: En Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN), Vulnerable (VU) y Casi Amenazado (NT), de acuerdo a los Anexos 1 y 2 que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.
- Prohíbe la extracción, colecta, tenencia, transporte, y exportación de todos los especímenes, productos y subproductos de las especies amenazadas de flora silvestre detalladas en los Anexos integrantes del presente Decreto Supremo, exceptuándose las procedentes de planes de manejo in situ o ex situ aprobados por el INRENA o los de uso de subsistencia de comunidades nativas y campesinas (Art. 2º).

- Promueve e incentiva, a través del MINAG, estudios científicos de las especies de flora categorizadas como amenazadas, En Peligro Crítico (CR) y En Peligro (EN) (Art. 3º).
- Los especímenes de especies ornamentales clasificadas como amenazadas son autorizados para comercializar si proceden de reproducción artificial (vegetativa y/o in vitro, según corresponda) y que cuenten previamente con un Plan de Propagación aprobado por el MINAG, a través de la Dirección de Conservación de la Biodiversidad de la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre (Art. 4º).

- La exportación de especies ornamentales clasificadas como amenazadas, procede en el caso de los cactus, para aquellos ejemplares propagados vegetativamente o por medio de cultivo in vitro; y en el caso de bromelias y orquídeas, si provienen de cultivo in vitro, a excepción de flores cortadas y plántulas de orquídeas en frasco provenientes de centros de producción (viveros y/o laboratorios) debidamente registrados ante el MINAG (Art. 4º).
- La promoción del establecimiento y desarrollo de viveros, jardines botánicos y/o arboretums a nivel Nacional, para las especies categorizadas como amenazadas por el presente Decreto Supremo, estará a cargo del INRENA (Art. 5º).

CASO CAOBA (*Swietenia macrophylla*)

- Desde 1992 hubieron varios intentos para incluir a la caoba en el Apéndice II. Costa Rica la incluyó en el Apéndice III en 1995
- 1997 la COP 10 acordó un Grupo de Trabajo sobre la Caoba. Brasil, Bolivia y México la incluyen en el Apéndice III.
- 2000 – Perú y Colombia la incluyen a *Swietenia macrophylla* en el Apéndice II de la CITES
- COP 12, 15/11/2003 entró en vigor acuerdo para incluir las poblaciones neotropicales de caoba en el Apéndice II.

MEDIDAS EN EL PERÚ

- Plan de Acción Estratégico para la Implementación del Apéndice II de la CITES para la Caoba en el Perú (2007-2011)
- Aprobación de Cupos Anuales Nacionales de Exportación de Caoba
- Directiva N° 027-2006-INRENA-IFFS para el otorgamiento de los permisos de exportación CITES



RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 331-2006-INRENA

OBLIGATORIEDAD DE LAS INSPECCIONES OCULARES

- Establece la obligatoriedad de realizar inspecciones oculares en áreas identificadas en instrumentos de planificación con carácter de Declaración Jurada (PM, POA, etc.), en donde se lleve a cabo el aprovechamiento de la especie caoba (*Swietenia macrophylla*) (Art. 1º)
- Si como resultado de la inspección ocular se emite un Informe desfavorable la autoridad deberá (Art. 6)
 - Declarar la nulidad de los instrumentos de planificación, sancionará a los titulares y a los profesionales que suscribieron los documentos técnicos.*
 - Emitir una Resolución de inicio de procedimiento sancionador contra el titular del permiso.*
 - Remitir el expediente al OSINFOR, en caso de concesiones forestales maderables.*
 - Publicar la relación de titulares observados.*

- Para la exportación de productos forestales de la especie caoba, la autoridad forestal debe constatar que los productos provienen de parcelas de corta anual inspeccionadas, que cuentan con informe favorable y que ese volumen está incluido en Cupo Nacional de Caoba aprobado por el Ministerio de Agricultura (Art. 8).

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 075-2008-INRENA RENDIMIENTO PARA LAS ESPECIES CAOBA Y CEDRO

- Establece que el coeficiente de rendimiento de la especie cedro, de madera rolliza a madera aserrada es para todo uso igual a 52%.



RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 159-2008-INRENA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LOS ESTUDIO TÉCNICOS DE RENDIMIENTO DE CAOBA Y CEDRO

- Encargada de revisar, apoyar y velar por el cumplimiento de aplicación de la metodología para realizar estudios técnicos de rendimiento, así como determinar o desestimar los niveles de rendimiento establecidos en la Resolución Jefatural Nº 075-2008-INRENA (Art.2º).
- A través de la Autoridad Administrativa CITES realiza estudios de rendimiento para caoba y cedro y prepara los documentos correspondientes a los resultados(Art. 3º).
- Conformada por las siguientes instituciones (Art. 1º):
 - Universidad Nacional Agraria La Molina*
 - La Asociación de Exportadores del Perú*
 - La Sociedad Nacional de Industrias*
 - La Confederación Nacional de la Madera*

- La Asociación de Industriales Madereros de Loreto*
- La Asociación de Productores Forestales de Ucayali*
- La Asociación de Concesionarios de Selva Central*
- La Asociación de Madereros de Madre de Dios*
- La Asociación de Industriales Madereros de San Martín*
- Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana*
- Las Concesiones de Manejo Sostenible de Madre de Dios*
- Las Concesiones con Certificación Forestal*
- La Sociedad Peruana de Derecho Ambiental*
- World Wildlife Foundation*
- El Ministerio del Ambiente*
- El Ministerio de la Producción*
- El Ministerio de Economía y Finanzas*
- El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo*



PLAN DE ACCIÓN ESTRATÉGICO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL APÉNDICE II DE LA CITES PARA LA CAOBA EN EL PERÚ (PAEC-PREU) 2008-2012 (RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 040-2008-AG)

- **Visión:** *El Estado Peruano asegura la supervivencia de las poblaciones de la especie *Swietenia macrophylla* “caoba” y su utilización sostenible en el marco del cumplimiento de la aplicación del Apéndice II de la CITES, a través de su gestión con enfoque ecosistémico para eliminar las amenazas a sus poblaciones y sus hábitats y resolver los problemas relacionados con su manejo sostenible, a fin de generar beneficios sociales y económicos para el país.*
- **Objetivo general:** *gestionar las poblaciones de caoba con enfoque ecosistémico, para asegurar su manejo y utilización sostenible, a fin de recuperar sus poblaciones y excluir a la especie caoba de la lista de especies amenazadas, generando bienestar social y económico para el país.*

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. *Consolidar la identificación de los ecosistemas con poblaciones de caoba en el Perú y continuar con el monitoreo de las poblaciones de la especie *S. macrophylla*.*
2. *Fortalecer y promover la implementación de los planes silviculturales dentro de planes de manejo forestal aprobados, debidamente verificados y monitoreados.*
3. *Establecer el sistema nacional de control forestal, que permita asegurar la trazabilidad de la madera.*
4. *Conservar la diversidad específica representativa de las poblaciones de caoba in situ, en áreas naturales protegidas por el Estado y en otras áreas complementarias de distribución natural tales como áreas de conservación privada, públicas, concesiones maderables entre otras, y ex situ, a través de bancos de germoplasma, jardines botánicos, herbarios, viveros, cultivos in vitro, y otros.*

5. *Fortalecer la capacidad institucional para la conservación y gestión de las poblaciones de caoba con enfoque ecosistémico y para la implementación del plan de acción estratégico para la caoba y el desarrollo sostenible de sus actividades.*
6. *Identificar, desarrollar inversiones y mercados para promover la exportación de productos maderables de la especie caoba con mayor valor agregado y/o productos terminados.*
7. *Aprobar políticas que incluyan normas de promoción e incentivos económicos para el manejo y utilización sostenible de la caoba en bosques y en plantaciones con fines industriales, velando por la viabilidad y competitividad del manejo forestal.*

EXPORTACIÓN DE CAOBA AÑO 2009

PAIS DE DESTINO	VOLUMEN (m ³)	VAL FOB US \$
ESPAÑA	19.34	29,929.04
ESTADOS UNIDOS	1,405.64	2,563,673.74
HOLANDA	3.03	1,800.00
MÉXICO	36.57	39,000.59
REPÚBLICA DOMINICANA	409.25	255,692.87
TOTAL	1,873.83	2,890,096.24

FUENTE : Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre

ELABORACIÓN : MINAG-Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre

Tema VIII:
TRATADOS INTERNACIONALES
VIII.2 Convenio de Diversidad Biológica



CONVENIO DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA



La Convención de Diversidad Biológica (CBD) constituye un acuerdo global integral para abordar todos los aspectos de la diversidad biológica (recursos genéticos, especies y ecosistemas), y el primero en reconocer que la Conservación de la Diversidad Biológica es *“una preocupación común de la humanidad”*, y una parte integral del desarrollo sostenible.

De conformidad con el espíritu de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, la CBD promueve la asociación permanente entre países, sobre la base de la cooperación científica y tecnológica, acceso a los recursos genéticos y la transferencia de tecnologías ambientalmente sanas.

La Convención de Diversidad Biológica fue inspirada por la creciente preocupación de la comunidad internacional por el rol de la conservación y uso de la biodiversidad en el desarrollo sostenible.

La Convención de Diversidad Biológica fue puesta a disposición para la adhesión y suscripción por parte de los países el 5 de Junio de 1992 en el marco de la Cumbre de la Tierra organizada por la Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas en la ciudad de Río de Janeiro en 1992.

La suscripción al CBD se mantuvo abierta hasta el 4 de Junio de 1993, habiendo sido suscrita por 168 países. La CDB entro en vigencia el 29 de Diciembre de 1993.

Los Principales Objetivos de la Convención de Diversidad Biológica son:

1. La Conservación de la Diversidad Biológica
2. El uso sostenible de los componentes de la diversidad biológica
3. La distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos

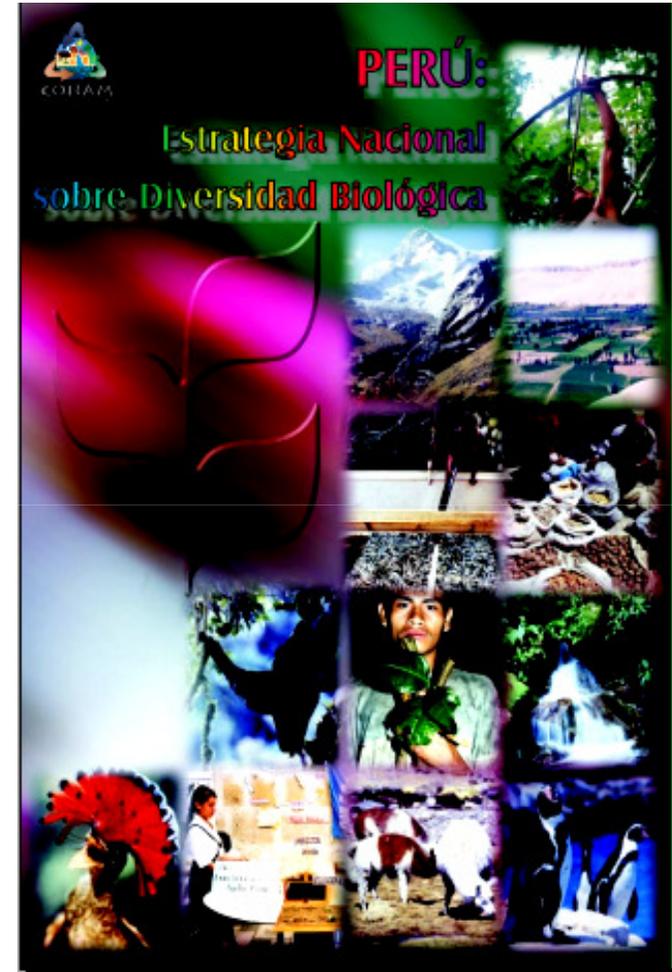
<http://www.cbd.int/>

ESTRATEGIA NACIONAL DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Constituye un documento de planificación estratégica orientado al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Peruano al ratificar mediante Resolución Legislativa N° 26181 (11 Mayo 1993) el Convenio de Diversidad Biológica.

Fue elaborada mediante un proceso participativo, y aprobada en el año 2001 mediante Decreto Supremo N° 102-2001-PCM.

<http://www.cbd.int/doc/world/pe/pe-nbsap-01-es.pdf>



La Estrategia Nacional de Diversidad Biológica – ENDB, plantea como Visión Estratégica: *“Al 2021 el Perú es el país en el mundo que obtiene para su población los mayores beneficios de su Diversidad Biológica conservando y usando sosteniblemente, y restaurando sus componentes para la satisfacción de las necesidades básicas, el bienestar y la generación de riqueza para las actuales y futuras generaciones”*.

Líneas Estratégicas:

- Conversar la Diversidad Biológica en el Perú
- Integrar el uso sostenible de la Diversidad Biológica en el manejo de recursos naturales
- Establecer medidas especiales para la conservación y restauración de la Diversidad Biológica frente a procesos externos
- Promover la participación y compromiso de la sociedad peruana en la conservación de la Diversidad Biológica
- Mejorar el conocimiento sobre la Diversidad Biológica
- Perfeccionar los instrumentos para la gestión de la Diversidad Biológica
- Fortalecer la imagen del Perú en el contexto internacional
- Ejecutar acciones inmediatas

CUARTO INFORME NACIONAL SOBRE LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA AÑOS 2006-2009

En Diciembre del 2010, la Dirección de Diversidad Biológica del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de Recursos Naturales del Ministerio del Ambiente presentó ante la Secretaría de la CDB el 4º Informe Nacional sobre la Aplicación del CDB correspondiente al periodo 2006 – 2009.

En dicho informe se presenta:

- Caracterización de la Diversidad Biológica del Perú
- Avances en la Implementación del CDB
- Matriz de Concordancia entre el CDB y la ENDB
- Prioridades y Acciones en la Implementación de la ENDB
- Progreso hacia la Meta 2010 de la CDB y Aplicación del Plan Estratégico
- Metas y Objetivos sobre el Plan de Trabajo en Áreas Naturales Protegidas

<http://www.cbd.int/doc/world/pe/pe-nr-04-es.pdf>

Tabla 5. Línea de tiempo sobre el desarrollo de acciones en materia de diversidad biológica

AÑO	ACCIONES
1977	Se aprueba el Plan Director de Sistema Nacional de Unidad de Conservación SINUC
1989	1er Estudio sobre Diversidad Biológica
1990	1era Dirección de Diversidad Biológica
1991	Se aprueba el Plan Director del Sistema Nacional de Unidad de Conservación SINUC
1992	Perú firma en Río el Convenio sobre Diversidad Biológica en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo
1993	Se crea la Comisión Nacional de Diversidad Biológica – CONADIB D.S. N° 227-97-RE
1994	Se inicia el 2do Estudio de Diversidad Biológica
1995	Se crean 7 Comités Regionales para la Elaboración de la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica
1997	Se inicia la preparación de la ENDB y se aprueba la ley sobre Conservación y aprovechamiento de la diversidad Biológica Ley 26839. Ley de las Áreas Naturales Protegidas 26834
1998	Se crean 17 Comités Regionales para la elaboración de la ENDB
1999	Se elaboran las Estrategias Regionales y se aprueba el Plan Director del SINANPE
2000	Se integra la ENDB
2001	Se aprueba por Decreto Supremo la ENDB y se aprueba el Reglamento de la Ley 26839
2003	Se aprueba el Programa de Agrobiodiversidad
2004	Se aprueba el Programa Nacional de Promoción del Biocomercio
2005	Se inician los trabajos para la elaboración del Programa de Diversidad Biológica Marino Costera]
2006	Se realiza en Perú el 1er Simposio Internacional sobre especies exóticas invasoras
2007	1er Taller Nacional sobre Informatización de colecciones biológicas
2008	Se crea el Ministerio del Ambiente y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado SERNANP
2009	Creación de la Dirección General de Diversidad Biológica del MINAM
2010	Celebración del Año Internacional de la Diversidad Biológica

Fuente: MINAM.



Tema VIII:
TRATADOS INTERNACIONALES

VIII.3 Anexo 18.3.4 Sobre Manejo Forestal (Protocolo de Enmienda al APC Perú – USA)



CONTEXTO:

- 2002: Perú entre los 5 países con mayores problemas de tala ilegal del planeta
- 12 de Abril del 2006 los Gobiernos de Perú y Estados Unidos suscribieron el APC Perú – Estados Unidos, el cual contiene el Capitulo XVIII Sobre Temas Ambientales
- 24 Junio 2007: Los Gobiernos de Perú y Estados Unidos suscribieron el Protocolo de Enmienda al APC Perú – Estados Unidos el cual contiene el Anexo 18.3.4: Sobre el Manejo Forestal
- 27 Enero 2009: Entra en vigor el Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos



COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS EN EL MARCO DEL TLC PERU - USA

I. CAPITULO 18: MEDIO AMBIENTE

Las partes se comprometen a:

- Incrementar los niveles de protección ambiental
- No debilitar la legislación ambiental.
- Mejorar la aplicación de sanciones, transparencia y acceso a la información
- Establecer un Consejo de Asuntos Ambientales y un Comité Nacional Consultivo para temas de comercio y medio ambiente;
- Promover la participación ciudadana

- Investigar los casos de incumplimiento de los compromisos ambientales
- Promover y fomentar la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica; la protección de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas
- Cumplir con los Convenios Internacionales en materia ambiental



<http://www.tlcperu-eeuu.gob.pe/index.php?ncategoria1=209&ncategoria2=215>

COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS EN EL MARCO DEL TLC PERU - USA

II. ANEXO 18.3.4 SOBRE MANEJO FORESTAL

1. Cumplimiento de la Legislación Ambiental Nacional en los temas:

- Protección de la flora y fauna silvestre

- Manejo de los Recursos Forestales

2. Cumplimiento de los Acuerdos Internacionales relacionados a la protección de especies amenazadas – CITES.

Otros acuerdos internacionales: Conservación de Humedales (Convención RAMSAR), Protocolo de Protección contra la destrucción de la Capa de Ozono, Caza de Ballenas, Contaminación del mar, Recursos vivos marinos, otros).

3. Fortalecimiento del Sector Forestal:

- Mejorar las capacidades de la autoridad forestal para el control de la tala ilegal
- Incrementar las penalidades a la infracción de la legislación forestal
- Implementar la Convención Internacional CITES
- Implementar y Fortalecimiento de OSINFOR
- Implementar la cadena de custodia para la exportación de especies listadas en la Convención CITES
- Mejorar la participación indígena en las decisiones de manejo de recursos forestales



PROTOCOLO DE ENMIENDA AL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL PERÚ - ESTADOS UNIDOS

9. *En el Capítulo Dieciocho (Medio Ambiente):*

A. *El Artículo 18.1 se modificará de la siguiente manera:*

“Reconociendo el derecho soberano de cada una de las Partes de establecer sus propios niveles de protección ambiental interna y sus prioridades de desarrollo ambiental, y, por consiguiente, de adoptar o modificar sus leyes y políticas ambientales, cada Parte procurará asegurar de que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental y se esforzará por seguir mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.”

“Artículo 18.3.4: Acuerdos Ambientales

1. Una Parte adoptará, mantendrá e implementará leyes, reglamentos y cualesquiera otras medidas para cumplir con sus obligaciones bajo los acuerdos ambientales multilaterales.
 - *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES),*
 - *Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono,*
 - *Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas,*
 - *Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena*

2. *Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en sus respectivas legislaciones ambientales.*

En consecuencia, una Parte no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar, dicha legislación de manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación de manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.



ANEXO 18.3.4 SOBRE EL MANEJO DEL SECTOR FORESTAL

1. Las Partes reconocen que el comercio relacionado con la tala ilegal y el comercio ilegal de fauna silvestre, incluido su tráfico, socavan el comercio de productos maderables provenientes de fuentes legales, reducen el valor económico de los recursos naturales y debilitan los esfuerzos para promover la conservación y el manejo sostenible de recursos.

Por consiguiente, cada Parte se compromete a combatir el comercio asociado con la tala ilegal y el comercio ilegal de fauna silvestre. Las Partes reconocen que el buen manejo del sector forestal es crucial para promover el valor económico y el manejo sostenible de los recursos forestales.

Por consiguiente, cada Parte se compromete a tomar acción en el marco de este Anexo para mejorar la gestión del sector forestal y promover el comercio legal de los productos madereros.

FORTALECIMIENTO DEL MANEJO DEL SECTOR FORESTAL

2. Las Partes reconocen sus esfuerzos conjuntos, tanto a través de iniciativas bilaterales como en foros internacionales pertinentes, para abordar asuntos relativos al comercio de productos madereros.

Asimismo, las Partes toman nota de los avances considerables realizados por el Perú en la creación de las instituciones y el marco normativo necesarios para garantizar el manejo sostenible de sus recursos forestales.

<http://www.tlcperu-eeuu.gob.pe/index.php?ncategoria1=222&ncategoria2=223>

3. Para fortalecer aún más la gestión de su sector forestal, el Perú deberá, en un plazo máximo de 18 meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tomar las siguientes acciones:

(a) Aumentar el número y la efectividad del personal dedicado a hacer cumplir las leyes, las normas y otras medidas del Perú relacionadas con la tala y el comercio de productos madereros, con el objetivo de reducir sustancialmente la tala ilegal y el comercio asociado con tales productos.

En este contexto, el Perú deberá:

- Elevar el número de personal encargado de hacer cumplir la ley en parques nacionales y concesiones, así como en las regiones forestales designadas como áreas indígenas protegidas en la legislación peruana; y
- Elaborar e implementar un plan anticorrupción para los funcionarios a cargo de administrar y controlar los recursos forestales.

4. Brindar niveles de disuasión suficientes de responsabilidad civil y penal para toda medida que obstaculice o socave el manejo sostenible de los recursos forestales del Perú:
 - (i) Amenazas, o violencia o intimidación del personal gubernamental dedicado a hacer cumplir las leyes, las normas y otras medidas del Perú en relación con la extracción y el comercio de productos madereros;
 - (ii) A sabiendas crear, utilizar, presentar o brindar información falsa en cualquier documentación relativa al cumplimiento de las leyes, las normas y otras medidas del Perú en relación con la extracción y el comercio de productos madereros, incluidos los planes de manejo forestal, los planes operativos anuales, las solicitudes de permisos o concesiones y la documentación de transporte;

(iii) Obstruir una investigación, verificación o auditoría realizada por personal gubernamental dedicado a hacer cumplir las leyes, las normas y otras medidas del Perú en relación con la extracción y el comercio de productos madereros;

(iv) A sabiendas extraer o adquirir madera o productos madereros de zonas o personas no autorizadas por la legislación peruana; o a sabiendas transportar madera o productos madereros tomados de zonas o personas no autorizadas por la legislación peruana; y

(v) Dar a un funcionario de gobierno, o recibir como funcionario de gobierno, compensación, monetaria o en especie, a cambio de un acto particular al momento de hacer cumplir las leyes, las normas y otras medidas del Perú en relación con la extracción y el comercio de productos madereros.

5. Imponer sanciones civiles y penales diseñadas para desincentivar la violación de las leyes, las normas y otras medidas del Perú en relación con la extracción y el comercio de productos madereros. Entre ellas se encontrarán:
- (i) Aumentar considerablemente las sanciones penales contempladas en el artículo 310° del Código Penal del Perú, Decreto Legislativo No. 635, (8 de abril de 1991); y
 - (ii) Suspender el derecho de exportar el producto respecto del cual se infringió una ley, norma u otra medida.

6. Adoptar e implementar políticas para monitorear la extensión y condición de las especies de árboles enumeradas en cualquier Apéndice de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), entre ellas:

(i) Realizar un inventario integral que incluya el análisis de las poblaciones de estas especies de árboles para determinar su distribución geográfica, densidad, tamaño, estructura, edad, clase y dinámica de regeneración, así como amenazas para su supervivencia;

(ii) Realizar estudios técnicos para determinar los rendimientos de los productos a fin de calcular con precisión los factores de conversión e informar las decisiones sobre las cuotas de exportación; y

- Realizar el análisis técnico y la actualización periódica de los inventario y estudios de rendimientos de productos
- Implementar plan de acción estratégico para implementar el Apéndice II de la CITES, y brindar recursos financieros adecuados para poner en práctica el plan.
- Establecer una cuota de exportación anual de caoba de hoja ancha, para lo cual el Perú deberá:
 - Verificar la procedencia legal de la madera
 - Asegurar que la cuota de exportación tenga en cuenta los estudios realizados de conservación de la especie
 - Asegurar que la cuota de exportación no supere el rango recomendado por la Autoridad Científica CITES.

Mejorar la administración y el manejo de las concesiones forestales. El Perú deberá:

- Implementar un proceso competitivo y transparente para la adjudicación de concesiones;

- Revisar los planes operativos anuales de las concesiones y verificar periódicamente de manera oportuna el cumplimiento del plan;

- Inspeccionar físicamente la zona designada para la extracción de cualquier especie CITES antes de aprobar un plan operativo,

- OSINFOR, supervisará las inspecciones físicas y, de ser necesario, participará en ellas.

- Tener en cuenta las opiniones de las comunidades locales e indígenas, ONG y el sector privado;
- Diseñar sistemas para verificar el origen legal y la cadena de custodia para las especies CITES y diseñar sistemas para rastrear de manera confiable los especímenes desde la extracción, hasta su transporte, procesamiento y exportación;



Las Partes se comprometen a:

-Fortalecer el marco jurídico, normativo e institucional que rige la actividad forestal y el comercio internacional de productos forestales;

-Fortalecer la capacidad institucional para el cumplimiento de la ley forestal y el comercio internacional de productos forestales;

- El Gobierno del Perú realizará auditorías periódicas de los productores y exportadores que exporten productos madereros a Estados Unidos, y verificará que las exportaciones de esos productos a Estados Unidos se ciñan a las leyes, normas y otras medidas pertinentes que rijan la extracción y el comercio de productos madereros, incluyendo las especies CITES.

- A solicitud escrita de Estados Unidos, el Perú realizará la auditoría de un productor o exportador determinado, con el objetivo de evaluar el cumplimiento de las leyes, normas y otras medidas por parte de ese productor o exportador.
- A solicitud escrita de Estados Unidos, el Perú proporcionará un resumen escrito de sus conclusiones sobre la auditoría solicitada.
- A solicitud escrita de Estados Unidos, el Perú verificará, si con respecto a un embarque determinado de productos madereros del Perú a Estados Unidos, el exportador o productor de esos productos ha cumplido las leyes, normas y otras medidas pertinentes del Perú que rigen la extracción y el comercio de esos productos.
- Si el Perú niega una petición para que los funcionarios de Estados Unidos participen en la visita, Estados Unidos podrá negar la entrada del embarque que sea objeto de la verificación.

El Perú presentará a Estados Unidos un informe escrito de los resultados de toda verificación que efectúe en respuesta a una solicitud en el plazo de 45 días siguientes a la fecha en que Estados Unidos entregue la solicitud. Si el Perú realiza una visita de verificación el plazo será de 75 días siguientes a la fecha en que Estados Unidos entregue la solicitud.

En el informe, se tendrán en cuenta las observaciones escritas que los funcionarios de Estados Unidos hayan proporcionado y se incluirá una evaluación, basada en los documentos examinados en el curso de la verificación, con respecto al cumplimiento por parte de la empresa de las leyes, normas y otras medidas pertinentes del Perú.

A dicho informe se adjuntarán todos los documentos y hechos pertinentes que respalden la evaluación realizada por el Perú.

En un plazo razonable después de que el Perú presente el Informe, **Estados Unidos notificará al Perú por escrito sobre cualquier medida que tome con respecto al asunto, y la duración de dichas medidas,** teniendo en cuenta, entre otras cosas, dicho informe, la información que las autoridades aduaneras de Estados Unidos haya obtenido con respecto al embarque o a la empresa pertinente, y la información que los funcionarios de Estados Unidos hayan obtenido durante la visita de verificación.



Esas medidas podrán incluir las siguientes:

-Denegar la entrada del embarque que haya sido objeto de la verificación;
y

- Si una empresa ha proporcionado a sabiendas información falsa a funcionarios del Perú o Estados Unidos con respecto a un embarque, Estados Unidos podrá denegar la entrada de los productos de dicha empresa derivados de cualquiera de las especies enumeradas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Si el Perú no presenta un informe de verificación de acuerdo con el párrafo 12 en el plazo establecido, Estados Unidos podrá tomar las medidas que considere apropiadas con respecto a los productos madereros del exportador.

Compromisos asumidos en el marco de la CITES

- Cada Parte reafirma su compromiso de trabajar en el marco de la CITES para proteger las especies ahí enumeradas.
- Las Partes cooperarán y tomarán acciones de conformidad con las obligaciones asumidas por cada Parte en virtud de la CITES, teniendo en cuenta las decisiones y resoluciones de la Conferencia de las Partes de la CITES,
- Ninguna de las disposiciones del presente Anexo limitará las facultades de ninguna de las Partes para tomar medidas consistentes con sus propias leyes de aplicación de la CITES.

Examen

“Las Partes examinarán la aplicación de este Anexo en el plazo de los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.”

A fin de ir evaluando los Avances en el Cumplimiento de los Compromisos del Anexo 18.3.4, la DGFFS ha puesto a disposición del público una Matriz de Avances en el Cumplimiento del Anexo Forestal del Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Promoción Comercial Perú – USA:

<http://www.minag.gob.pe/dgffs/pdf/Matriz%20de%20Cumplimiento%20Anexo%20Forestal%20TLC%20EEUU.pdf>





Tema VIII:
TRATADOS INTERNACIONALES

VIII.4 Otros Convenios y Tratados Internacionales en Materia Ambiental y Gestión de Recursos Naturales



CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

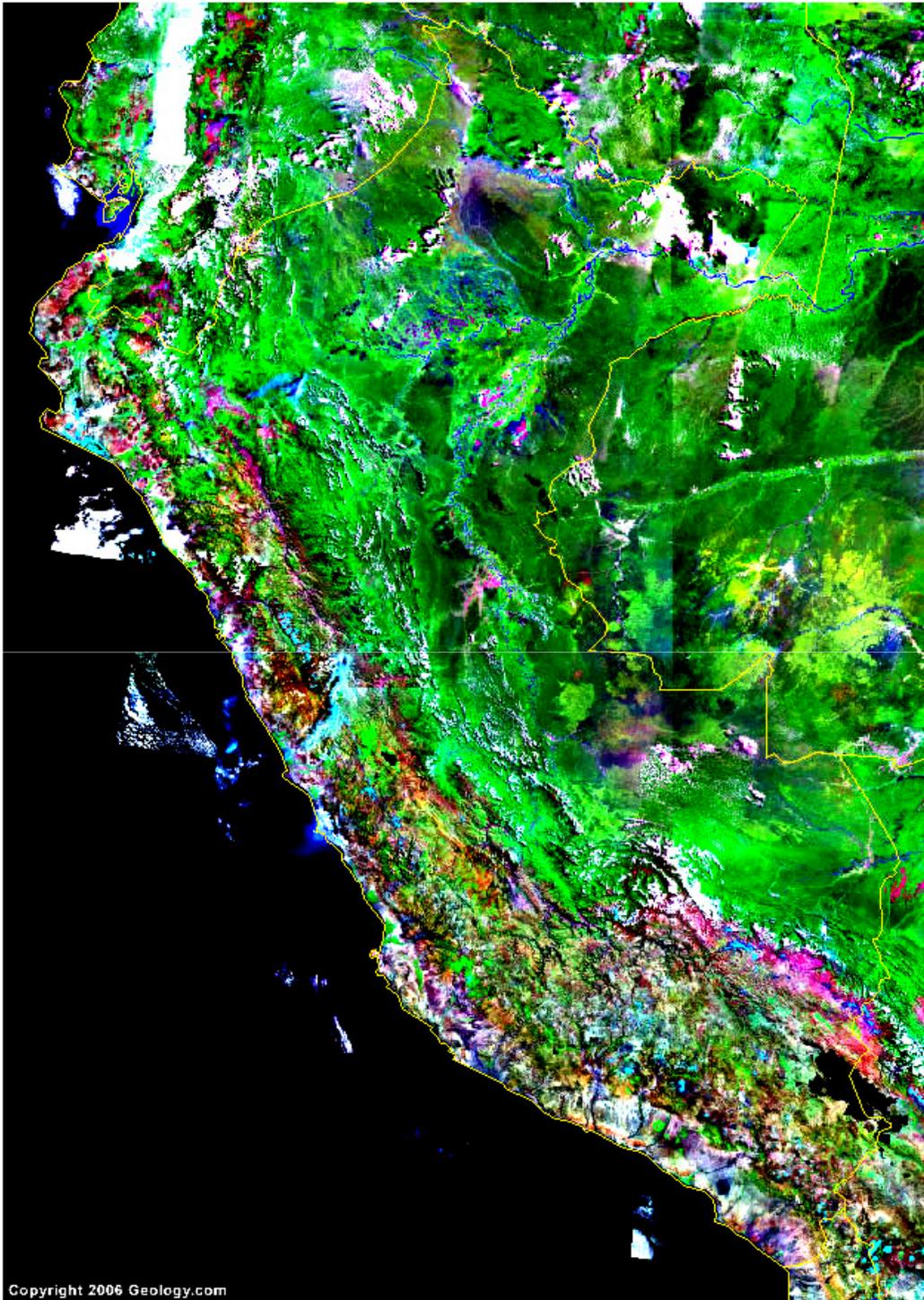
- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático aprobada por Resolución Legislativa N° 26185
- Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 27824
- Convención Internacional de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequia grave o desertificación, en particular en África, aprobada por Resolución Legislativa N° 26536
- Convención sobre la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural aprobada por Resolución Legislativa N° 23349
- Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, aprobada por Resolución Suprema N° 938
- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), aprobada por Decreto Ley N° 21080 y modificada por Resolución Suprema N° 535-82-RE

- Convención sobre Diversidad Biológica (CDB) aprobada por Resolución Legislativa N° 26181
- Decisión V/6 adoptada por la Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica en la Quinta reunión realizada en Nairobi, Kenia del 15 - 26 de mayo de 2000.
- Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CONVENCIÓN DE BOONN), aprobada por Decreto Supremo N° 002-97-RE
- Estrategia Regional de Biodiversidad para los Países del Trópico Andino aprobada por la Decisión 523-CAN
- Programa Regional de Biodiversidad en las Regiones Andino Amazónicas de los Países miembros de la CAN “BioCAN”, aprobado por la Decisión 729-CAN
- Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas (RAMSAR) aprobado por Resolución Legislativa N° 25353

- Convenio internacional de las Maderas Tropicales aprobado por Resolución Legislativa N° 26515
- Convenio Internacional de las Maderas Tropicales 2006 aprobado por Resolución Legislativa N° 29474
- Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña aprobado por Decreto Ley N° 22984, y su Protocolo Adicional aprobado por Resolución Legislativa N° 27176
- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas y tóxicas y sobre su destrucción, aprobada por Decreto Ley N° 22299
- Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio de la Diversidad Biológica aprobado por Resolución Legislativa N° 28170
- Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio aprobado por Resolución Legislativa N° 26407

- Convenio Internacional de Protección Fitosanitaria aprobado por Decreto Ley N° 21175 y sus enmiendas aprobadas por Resolución Legislativa N° 27198 y ratificadas por Decreto Supremo N° 063-99-RE
- Tratado Internacional sobre los recursos Filogenéticos para la Agricultura y la Alimentación ratificado por Decreto Supremo N° 012-2003-RE
- Régimen Común de Protección a los Derechos de los obtentores de variedades vegetales aprobado por Decisión 345 de la Comunidad Andina de Naciones
- Régimen Común sobre acceso a recursos genéticos aprobado por Decisión 391 de la Comunidad Andina de Naciones
- Régimen común sobre propiedad industrial aprobado por Decisión N° 486 de la Comunidad Andina de Naciones
- Convenio OIT N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes aprobado por Resolución Legislativa N° 26253

- Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de la Expresiones Culturales, aprobado por Resolución Legislativa N° 28835 y ratificado por Decreto Supremo N° 047-2006-RE
- Acuerdo de cooperación para la conservación y uso sostenible de la flora y fauna silvestre de los territorios amazónicos de la República del Perú y de la República Federativa del Brasil, aprobado por Decreto Supremo N° 112-2003-RE
- Memorándum de Entendimiento entre los Gobiernos de la República del Perú y de la República Federativa del Brasil sobre Cooperación en materia de Vigilancia y Protección de la Amazonia, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2004-RE.
- Acuerdo para la conservación de la flora y fauna de los territorios amazónicos de la República del Perú y la República Federativa del Brasil aprobado por Ley N° 21670.
- Acuerdo para la conservación de la flora y fauna de los territorios amazónicos del Perú y Colombia, aprobado por Decreto Ley N° 23081.
- Capítulo 18° y Anexo 18.3.4 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos, aprobado por Resolución Legislativa N° 28766 y ratificado por Decreto Supremo N° 030-2006-RE, enmendado por el Protocolo de Enmienda aprobado por Resolución Legislativa N° 29054 y ratificado por Decreto Supremo N° 040-2007-RE.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ratificado por Decreto Supremo N° 029-2000-RE



Copyright 2006 Geology.com



Muchas gracias!!...